

## Ejecutivo a continuación de Sentencia / 201400434 / Recurso de Reposición

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Lun 07/03/2022 8:30



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Recurso parcial contra auto 159.pdf

105 KB



Cordial saludo

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios terminos.

Con toda atencion,

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.:**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.



Santiago de Cali. 7 de marzo de 2022.

Doctor  
**LEONARDO LENIS**  
Juez Octavo (8º) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Recurso de Reposición Parcial Contra Auto 159 Notificado en Estado de 2 de Marzo de 2022.

Proceso.	Verbal de Responsabilidad Civil de Mayor Cuantía
Demandante.	BETSY ARIZALA / C.C. No 31.379.885 y Otros
Demandado.	SEGUROS COLPATRIA S.A. / Nit. 860.002.184 – 6 Y Otros
Radicación.	2014 – 00434

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que en sede de reposición, la providencia sea modificada, revocándose el ordinal tercero de su parte resolutive, disponiéndose en su lugar, disponer el pago del título judicial en mención, conforme se dispuso, mediante auto sin numeración, del pasado 16 de abril de 2021, hace ya casi un año, el cual se encuentra ejecutoriado, y, no fue objeto de revisión por parte del A - Quo, por no ser susceptible del recurso de apelación, ni se ha dejado sin efecto.

Las razones que en que se fundamenta el recurso, se resumen en la siguiente lista:

1. La providencia recurrida incurre en el error de considerar que el Auto calendado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago, incide o interviene en el fraccionamiento del título judicial, al que se contrae el auto sin numeración, del pasado 16 de abril de 2021, cuando tal situación no tiene lugar ni por asomo, diferente es que para efecto, del mandamiento de pago, el A – Quem realizo unas precisiones, que involucraban el pago realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., empero, exclusivamente para efecto de la ejecución, esto, atendiendo los principios de ejecutoria, competencia del Superior Jerárquico, y, el mismo objeto y texto del auto que revocó el mandamiento de pago, como procede a exponerse:

- 1.1. En primer término, de acuerdo con lo previsto en el Art. 328 del C.G. del P., “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”, en esta dirección, se tiene que el recurso de apelación que se resolvió con el auto del A – Quem, calendado 7 de octubre de 2021, no tenía por objeto, en ninguna medida, el fraccionamiento del título judicial que obra en el expediente, el objeto delimitado con claridad en el memorial contentivo del medio de impugnación en mención, consistía en modificar el auto 145 Notificado en Estado de 19 de abril de 2021 (el recurso no se dirigía contra ningún otro auto, como aquel mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del título judicial) “...en cuanto se trata de librar mandamiento de pago, sobre la base de que, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia proferida en la actuación, la condena concedida a favor de los Señores EVER QUINTERO, LUIS ANDRES ARIZALA QUINTERO, y, EDGAR ANDRES ARIZALA MORA, consiste en \$ 60.000.000 para cada uno de ellos, no en dicha cantidad para ser repartida entre todos, además de todas las decisiones accesorias que esto requiera.”, es sobre esta base que el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil, ejerció su competencia



dentro del asunto, como puede evidenciarse, en este objeto no se encuentra comprendido el fraccionamiento del título judicial, correspondiente al pago efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de manera que inicialmente se advierte en la providencia recurrida, el error de considerar que el A – Quem intervino en cuanto a este último tópico mencionado, valiendo agregar que en ningún aparte de su pronunciamiento, señaló que estuviese adoptando una decisión de oficio, con respecto al mencionado fraccionamiento de título judicial.

1.2. Incluso, releído el Auto calendado 7 de octubre de 2021, se evidencia que en su texto, en ningún momento se hace mención al fraccionamiento del título judicial, incluso, los porcentajes de participación de cada demandante, en el valor de la condena total, y, por ende en el título judicial, son idénticos a los establecidos en la providencia mediante la cual se ordenó el fraccionamiento, dejando sin sustento cualquier decisión que al respecto, se pretenda adoptar mediante el auto que con este memorial se impugna. Diferente es que a lo largo del mencionado auto el A – Quem, aclara el manejo que debe darse al interior del mandamiento de pago, al abono que dentro de la condena total, representa el pago realizado por **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, precisando además, que el librado inicialmente, desborda el valor de la condena impuesta al asegurador, por \$ 1.500.000, y que esta última cifra, no puede ser objeto de la ejecución, lo que de ninguna manera cuenta con alcance alguno con respecto al título judicial, como quiera que se trata de una suma de dinero, que se encuentra destinada a la parte actora. Similar tratamiento se le imprimió a lo señalado con respecto a los honorarios profesionales del suscrito apoderado, como quiera que al respecto se dijo que estos no podían incluirse en el mandamiento de pago, lo que es completamente diferente a la interpretación errónea que la providencia recurrida permite intuir, de acuerdo con la cual su liquidación no se incluye en el fraccionamiento del título judicial, pese a las precisas y numerosas autorizaciones que al respecto obran en el expediente, y, sobre las cuales, dado que provienen de un parte del proceso, con plena capacidad legal, no se encuentra prohibida por la ley, carecen A – Quo y A – Quem, de potestad alguna para desconocerle, se reitera, no deben incluirse en el mandamiento de pago, pero, se deben respetar en el fraccionamiento, tanto que esto último no lo ha desautorizado en momento alguno el Tribunal. Siguese de lo anterior, que, la providencia que se recurre con este escrito,

1.3. De otra parte, el auto contra el cual se dirige este recurso, desconoce el principio de ejecutoria de las providencias, y, el debido proceso. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el Inc. 3 del Art. 302 del C.G. del P., cuando se proponen recursos contra las providencias, estas quedan ejecutorias cuando cobra ejecutoria aquella que resuelve los medios de impugnación<sup>1</sup>. En esta dirección, debe memorarse que el fraccionamiento de título judicial, ordenado hace casi un año, mediante auto calendado 16 de abril de 2021, quedó ejecutoriado el día 3 de junio de 2021, en el que cobró ejecutoria el auto 205 Notificado en Estado de 31 de mayo del mismo año, vale agregar que dicho auto no fue objeto de apelación, por no ser susceptible de dicho medio de impugnación, tampoco ha sido objeto de señalamiento como ilegal, menos aun de una decisión oficiosa por parte del A – Quem, de tal suerte que lo dispuesto

<sup>1</sup> C.G. del P. Art. 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



en él, esto es, el fraccionamiento del título judicial, y, el valor de todas las fracciones, de acuerdo con las solicitudes y autorizaciones autenticadas por los demandantes, actualmente se encuentra en vigor, sin que sea susceptible de modificación alguna. El A – Quem, se reitera, no hizo variación alguna en el contenido de esta decisión, tampoco el A – Quo mediante algún control de legalidad, luego, no tiene cabida introducirle una modificación disimulada, como ocurre con el auto que motiva este recurso, tal conducta solo constituye un yerro mayúsculo, como quiera que abandona lo dispuesto por el legislador acerca del momento en que las providencias no son susceptibles de modificarse, es decir, cobran fuerza ejecutoria.

2. Como puede observarse, ni la legislación pertinente, ni el Auto que revocó el mandamiento de pago, fundamentan variación alguna en la providencia que dispuso el fraccionamiento del título judicial pagado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a diferencia, del título ejecutivo, al cual ciertamente se le introdujeron algunas modificaciones, que no resultan extensivas a las fracciones pagaderas a cada integrante de la parte actora y su apoderado, como quiera que tal circunstancia conllevaría un desconocimiento de la Competencia del Superior Jerárquico y el principio de Ejecutoria de las providencias.
3. A propósito de lo anterior, una circunstancia en la que especialmente debe recalcar, que los efectos del auto proferido por el A – Quem, el pasado 7 de octubre de 2021, no se extienden a la decisión adoptada mediante el auto de fecha 16 de abril de 2021, es el relacionado con el valor del título por fraccionar, es decir, una cosa es que para efecto de librarse mandamiento de pago, esto no sea procedente por el valor total pagado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., verbi gracia, \$ 33.719.455, sino, por \$ 32.136.000, y, otra muy diferente, y que no tiene cabida, es pretender que el fraccionamiento igualmente se de sobre la base de la ultima cifra en mención, para nada, el fraccionamiento debe darse sobre el valor total del título judicial, como quiera que corresponde a dineros que, de manera independiente al concepto que obedezcan, van encaminados a la parte actora, si la Judicatura alguna duda tiene acerca de si el pago que excede el valor de la condena, se trata de un error, o, no logra intelegir a que rubro se imputa dicho valor, si a condena, costas, etc., pues deberá requerir al asegurador para que brinde las claridades respectivas, pero, no disminuir de ninguna manera el valor por fraccionar, pues, esto lo que implicaría es que con respecto al valor que excede la condena, posteriormente se deba realizar otro tramite de solicitud de fraccionamiento, haciendo mas eternos los cerca de dos años que se ha llevado este procedimiento.

En estos términos doy por formulado y sustentado el recurso de la referencia, suscribiéndome expectante del trámite por imprimir.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.